



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4507

Miercoles 15 de diciembre de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Concluye la Real orden que empezamos á insertar en el número de ayer sobre establecimientos penales.

Disposiciones generales.

Art. 19. Los comandantes y demas empleados de los establecimientos penales reconocerán y respetarán á los Gobernadores como protectores natos de los que se hallaren situados en las provincias de su respectivo mando, y como presidentes de las juntas económicas, sea cual fuere el objeto ú ocupacion de dichos establecimientos.

Art. 20. Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, los recibirán cuando se presenten en ellos del mismo modo y con las mismas atenciones que lo son los comandantes generales de distritos militares en los cuarteles ó parajes en que hay tropa sin armas, mandando formar las brigadas, y facilitándoles en este caso cuantos conocimientos les pidiesen.

Art. 21. Por conducto de los mismos Gobernadores reclamarán, con la debida anticipacion para que no sufra retraso este importante servicio, las escoltas necesarias para las conducciones de penados y la fuerza militar de que trata el art. 3.º, y por el mismo

conducto dirigirán sus reclamaciones á otras autoridades superiores en los casos urgentes que puedan ocurrirse.

Art. 22. Para que los Gobernadores puedan resumir todo mando en los casos de que trata el art. 5.º de este reglamento, y dictar oportunamente las medidas que convengan, cuidarán los comandantes de darles parte con la mayor prontitud de los acontecimientos señalados en el art. 40 de la ordenanza del ramo; pero sin abandonar ellos el cuartel, sea cual fuere el peligro ó motivo, y dictando por sí entretanto las mas perentorias y urgentes.

Art. 23. Sin permiso previo de la direccion, á la que para dicho fin darán el oportuno conocimiento, no facilitarán los comandantes las secciones de penados que por conducto de los gobiernos de provincia les pidieren los ayuntamientos, corporaciones ó empresas, cuidando de que los confinados que se concedan pernocten precisamente en su cuartel; y procurando, bajo su responsabilidad, que ninguno de los presidiarios destinados á dichas obras vaya sin las correspondientes prisiones.

Art. 24. Cuando por disposicion de la direccion general salgan destacamentos de penados fuera del radio de la poblacion en que resida el presidio, dispondrán que vaya encargado de ellos un capataz de su mayor confianza, teniendo presentes las precauciones que la ordenanza recomienda respecto de los que sean naturales ó vecinos de las cercanias á que se dirijan. Al capataz se le entregarán la lista nominal de los que compongan el destacamento, sus medias filiaciones; relacion de las prendas que lleven de vestuario, hierros y menaje, y los correspondientes socorros, dándosele ademas por el comandante las instrucciones que les sugiera su experiencia y prevision.

Art. 25. En las conducciones de un presidio á otro, que tambien deben proceder de órden de la direccion, serán los conductores, por mar los jefes de las escoltas, como se verifica hoy dia, y por tierra los ayudantes del presidio de salida, hasta que se determine otro método de traslaciones mas ventajoso y cómodo. A unos y otros conductores facilitarán las mayorías listas nominales, estados de prendas y prisiones, los ajustes que los individuos tuvieren pendientes y deben haberse liquidado anticipadamente, remitiendo los alcances á los comandantes de los presidios en que hayan de ingresar, ó á las cajas de depósitos de los respectivos puntos, dando cuenta documentada á la direccion.

Art. 26. No permitirán los comandantes que penado alguno salga del establecimiento, como no sea para actos del servicio, en los cuales irán siempre acompañados de cabos de vara y capataces, y con sus correspondientes hierros. Tampoco les consentirán que tengan dinero, ni que usen de otro vestuario que el del establecimiento; y para el aseo de sus personas obligarán á los confinados á que se muden los domingos y pasen simultáneamente revista los dias de fiesta antes de misa todas las brigadas y destacamentos, á fin de evitar la ocultacion de prendas, cuidando de que el lavado semanal de ropa y la rasura se hagan por penados dentro del cuartel, como está prevenido.

Art. 27. Por último, cumplirán los comandantes fiel y exactamente todas las disposiciones del ramo que no estén en contradiccion con lo terminantemente dispuesto en esta Real órden, y señaladamente las circulares de la direccion general de 22 de julio último sobre rebajados, la de 26 del propio mes sobre prendas de vestuario de los confinados y su duracion, la de 14 de agosto sobre remision de cuentas y estados, la de 14 de setiembre sobre estafas, y las del 20 del mismo mes sobre separacion de locales para los sentenciados á graves condenas de los que lo fueren solamente á leves.

Art. 28. Los empleados en los presidios que faltasen al cumplimiento de alguno de los precedentes artículos serán dados de baja.

Art. 29. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que estén en oposicion con lo prevenido en esta.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1852.— Ordoñez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La direccion general del Tesoro viene e-

jerciendo la ordenacion general de los pagos á las clases pasivas del Estado; y como una consecuencia de este cometido consigna individualmente sobre las tesorerías los haberes que á título de pension, retiro, jubilacion, cesansia ó por otros conceptos reconocen y declaran respectivamente la junta de clases pasivas y los ministerios de la Guerra y de Marina; traslada las consignaciones de unas á otras provincias cuando los interesados lo piden, y resuelve las infinitas y variadas reclamaciones á que dan lugar en materia de pago las vicisitudes de millares de individuos que componen estas clases.

Siendo las atribuciones propias de dicha direccion procurar que el tesoro realice sus ingresos hasta el cómputo de los presupuestos; facilitar en virtud de los pedidos que hicieren los ordenadores generales de pogos, previa su autorizacion, en las distribuciones mensuales de fondos, y en el límite de los créditos abiertos por el presupuesto ó por disposiciones de V. M. con las formalidades de la ley de contabilidad, las dotaciones asignadas á los diferentes servicios; situar por medio del giro ó por traslaciones materiales los caudales donde lo reclaman las obligaciones del Estado; y por último ejecutar las operaciones de crédito y la emision consiguiente de valores cuando la necesidad lo exige, parece que con estas funciones no debe mezclarse la del detalle de la consignacion individual de las clases pasivas y las incidencias de su pago, naturalmente indicada para la junta que califica los derechos de las mismas clases.

Reuniendo esta corporacion, con la calificacion de los derechos, la ordenacion tambien de su pago, quedarian centralizados todos los negocios concernientes á las clases mencionadas; con mas ventaja para el Tesoro podria ejercerse la inspeccion que requiere el movimiento de tan considerable número de individuos á fin de evitar abonos sin título de legitimidad; y partiendo la consignacion desde luego la junta sin el trámite de la direccion del Tesoro, se anticiparia el momento de que los interesados entrasen en la percepcion de sus haberes.

La direccion en este caso, libre de aquella estraña atribucion y consagrada al desempeño de las que le son peculiares, se limitaria á abrir mensualmente por totalidad de artículos los créditos que la junta reclamase sobre cada provincia como sucede y lo verifica por lo relativo á las clases activas y á las demas obligaciones de los diferentes presupuestos, mediante los pedidos de las respectivas ordenaciones generales encargadas de su administracion.

Por consecuencia, el ministro que suscribe propone á V. M. que en adelante ejerza la ordenacion de las clases la junta que reconoce y califica sus derechos; y considera ademas que debe adoptarse al mismo tiempo otra medida para completar el pensamiento

que presidió á la expedición del Real decreto de 28 de diciembre de 1849 creando la referida junta.

Los empleados que de la situación activa ingresen en la pasiva no pueden hoy percibir sus haberes hasta que la junta encargada de declarárselos forma el respectivo expediente, los clasifica, y designa lo que les corresponde con arreglo á la ley. Pocas veces acontece que los expedientes contengan toda la documentación necesaria para la consecutiva declaración del derecho, que si en otras ocasiones ha sido de grande urgencia para los interesados, lo es doblemente desde el próximo año de 1853, en que ya concluyen los pagos por atrasos del personal, y en que es de necesidad por lo mismo buscar el medio de facilitar sus clasificaciones.

El ministro que suscribe cree que esto se conseguirá practicando anticipadamente la junta la clasificación de todos los empleados activos de las diferentes carreras del Estado que sirvan destinos á que por la ley y disposiciones vigentes estén declarados derechos pasivos, con lo cual, en el momento en que cualquiera cese en su plaza podrá determinarle los derechos pasivos y el haber que por ellos le corresponde, y ninguna demora experimentarán los interesados para entrar en el goce de sus cesantías ó jubilaciones, luego que con su salida del servicio activo dejen de cobrar los sueldos de su anterior situación.

En consecuencia de lo espuesto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de noviembre de 1852.—Señora.—A R. P. de V. M. Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.º Las funciones relativas á la consignación y ordenación de pagos de los haberes de todas las clases pasivas del Estado se ejercerán desde 1.º de enero próximo, con arreglo á las disposiciones vigentes, por la junta que califica sus derechos, quedando relevada de aquel encargo la dirección general del Tesoro.

Art. 2.º Las declaraciones de derechos, las traslaciones de residencia, las licencias y las demás incidencias que hicieren y acordaren en favor de las clases de su dependencia los ministerios de la Guerra y de Marina, ó las inspecciones de las armas y otras autoridades de estos ramos, las comunicarán directamente á la junta de clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignación ú ordene lo que proceda á las respectivas provincias.

Art. 3.º La junta de clases pasivas formará y pasará á la dirección general del tesoro con la debida anticipación, para su inclusión en las distribuciones de fondos mensuales, presupuestos con distinción de

artículos y provincias, de las obligaciones que deba cubrir el tesoro en cada mes por los haberes de dichas clases, á fin de que la dirección abra los correspondientes créditos en las tesorerías respectivas.

Art. 4.º La misma junta procederá desde luego á la clasificación de todos los empleados activos de las diferentes carreras del Estado que sirvan destinos á que por la ley y disposiciones vigentes estén declarados derechos pasivos.

Art. 5.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, todas las dependencias de provincia pasarán á la misma junta copias autorizadas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 de la Real instrucción de 10 de febrero de 1850, de los documentos que segun el art. 45 de la misma instrucción deben constituir el expediente personal de cada interesado. Los gefes superiores, por lo relativo á las dependencias de la administración central, remitirán los documentos originales con sus copias, para que, autorizadas estas en la secretaria de la junta y devueltos aquellos á los respectivos interesados, produzcan iguales efectos.

Art. 6.º Una de las secciones de la junta se dedicará exclusivamente á estas clasificaciones, practicándolas á medida que recibiere los expedientes.

Art. 7.º La junta dará conocimiento á cada interesado del acuerdo que recayere en su expediente para que manifieste su conformidad ó acuda con la reclamación á que se crea con derecho, segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Art. 8.º El resultado de la clasificación de cada empleado activo se consignará circunstanciadamente en registros que por Ministros, categorías y clase llevará la misma junta.

Art. 9.º Cuando un empleado activo obtuviere su jubilación, ó pasare á la clase de cesante, remitirá la dependencia en que hubiere servido á la junta certificación del día de su cesación, y cerrándose en su vista la hoja del respectivo interesado, la junta determinará la parte de haber á que tuviere derecho, con arreglo á la ley y consignará su pago en la provincia que corresponda.

Art. 10. Desde la publicación del presente decreto se comunicarán á la junta de clases pasivas por los respectivos ministerios todas las órdenes de nombramiento, traslación, cesación ó cualquiera otra que causare vicisitud y debiere tenerse presente al verificar el señalamiento de haber en situación pasiva. La oficinas á que corresponde darán igualmente conocimiento á la junta de la fecha de posesión y de la cesación de cada funcionario.

Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1852.—
Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por Real orden de 21 de noviembre último se ha concedido á don Pedro Valls Real autorizacion provisional para la construccion de un canal de riego con destino á regar las vegas de Estremera, Fuentidueña, Villamanrique y Villarejo de Salvanes en combinacion en los referidos pueblos.

Dicho caz, segun el proyecto y plano formado por el ingeniero don Eugenio Barron en 1849 á costa del Estado, ha de tomar las aguas del Tajo en la presa que llaman del Maquilon, recorriendo las citadas vegas hasta los límites de Villamanrique y Villarejo al sitio de Valdepuerco, por donde vuelvan á entrar sus aguas sobrantes en el mismo rio Tajo.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la regla 4.ª de la Real orden de 14 de marzo de 1846, se anuncia por tres dias seguidos en el Boletin oficial de la provincia para que las personas ó particulares á quienes interese este asunto puedan tomar conocimiento de él en la secretaria de esta dependencia á donde tambien pueden dirigir sus reclamaciones dentro del preciso término de 25 dias contados desde esta fecha.

Madrid 10 de Diciembre de 1852.—Ventura Diaz.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Pozuelo de Alarcon se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por término de cuatro dias el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1853, para los que quieran enterarse de sus respectivas cuotas.

Para los dias 19 y 26 del corriente diciembre tendrán lugar de doce á dos de su tarde los remates de arriendo de la casa carniceria, tajo y matadero, correspondiente á los propios de la villa de Campo Real, en la casa ayuntamiento de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En la villa de Valdeavero se halla concluido el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de 1853, el que se halla de manifiesto en la secretaria por término de seis dias, contados desde este anuncio, para la reclamacion de agravios, pues pasado dicho término no se oirá ninguna.

El ayuntamiento y junta pericial de Majadahonda ha practicado el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo, el cual se halla espuesto al público por término de seis dias, y pasados no se

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm. 42.

admitirá ninguna reclamacion de agravios, y parará á los contribuyentes el perjuicio que haya lugar.

El padron de riqueza que ha de servir para la derama de la contribucion de inmuebles en la villa de Zarzalejo y año próximo de 1853, se halla espuesto al público por el término de ocho dias, para oír las reclamaciones que durante él se presenten.

En el término jurisdiccional de la villa de Barajas, ha sido hallada á fin de noviembre último, una vaca de edad al parecer cerrada, que de orden de la autoridad local fué recogida y depositada en dicha villa.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que llegando á noticia de su dueño se presente á recojerla previa la justificacion de su pertenencia.

COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS

DE HIPOCRATES.

Traducidas del testo griego por Mr. E. LITRE, precedidas de un estenso juicio critico, anotadas con variantes y comentadas por el autor: version hecha al castellano y aumentada con variantes de nuestros célebres espositores españoles y comentarios propios, por el Dr. D. Tomas Santero y Moreno.

Los libros comprendidos en esta coleccion son los siguientes:—De la medicina antigua.—Aires, Aguas y lugares.—Prognósticos.—Del Régimen en las enfermedades agudas (con su apéndice sobre las FIEBRES).—Delas Epidemias (libros 1.º y 3.º)—De la oficina del médico.—Heridas.—Fracturas.—Instrumento de reduccion (MOCHILICO).—Aforismos (las siete secciones).—El juramento y la Ley.

Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

Se hallan de venta estas obras en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas; á 80 rs.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos que tienen encargados los libros de registros mandados llevar por circular del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, inserta en el Boletin núm. 4468, pueden pasar á recojerlos, advirtiéndole al propio tiempo han quedado unos pocos ejemplares sobrantes, por si alguno de los que no han hecho pedido quisiere tomarlos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 30 á 35
Cebada..... de 15 1/2 á 16 1/2
Algarrobas ... de á 22 1/2

Madrid 14 de diciembre de 1852.